

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 252

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2012.

Materia: Civil.  
Recurrente: Víctor Manuel Pérez Caraballo.  
Abogado: Dr. Luis Alberto Ortiz.  
Recurrida: Gerónima Trinidad Vizcaino.  
Abogado: Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.  
Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149321-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Vargas # 9, Palmar de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste; quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis Alberto Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197399-8, con estudio profesional abierto en la Av. Jiménez Moya, edificio 6T, apto. 6 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Gerónima Trinidad Vizcaino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1544367-3, domiciliada y residente en la calle 9, # 20, Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, con estudio profesional abierto en la av. Pasteur, esq. calle Santiago, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 312 del sector de Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 369, de fecha 15 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, señora Gerónima Trinidad Vizcaino, del Recurso de Apelación y de la Demanda en Intervención Voluntaria de la señora MARIA DEL CARMEN GARCÍA, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Intervención Voluntaria de la señora MARIA DEL CARMEN GARCÍA, realizada por la señora MARIA DEL CARMEN GARCÍA, por haber sido realizada conforme al derecho.; **TERCERO:** DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR MANUEL PEREZ CARABALLO, contra la sentencia civil No. 01366-2008, de fecha Doce (12) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

*Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho;*  
**CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso y la Demanda en Intervención Voluntaria, por improcedentes y mal fundados, y en consecuencia, la Corte por propia autoridad e imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada, por ser justa en derecho y reposar en base legal, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.;  
**QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente e Interviniente Voluntaria, señores VICTOR MANUEL PEREZ CARABALLO Y MARIA DEL CARMEN GARCIA, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción a favor y provecho del LIC. LUIS RAMON FILPO CABRAL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B. Esta sala en fecha 6 de mayo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 1) En el presente recurso de casación figuran Víctor Manuel Pérez Caraballo, parte recurrente; y Gerónima Trinidad Vízcaino, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad principal de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00411-2011, de fecha 31 de marzo de 2011; apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso según sentencia civil núm. 369 de fecha 15 de noviembre de 2012, hoy impugnada en casación.
- 2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, fundamentado, en esencia, en que el presente recurso es inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días prescrito en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en sustento de este pedimento la parte recurrida aporta el acto de alguacil núm. 424/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, contentivo de notificación de la decisión impugnada.
- 3) Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia dentro del plazo de **treinta (30) días** a partir de la notificación de la sentencia; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para la secretaría general, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente en que se pueda realizar el depósito correspondiente.

- 4) De las piezas que forman el expediente, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por el hoy recurrente a través del acto de alguacil núm. 424/2013 de fecha 28 de febrero de 2013, del ministerial Miguel Ángel Segura, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por consiguiente, a partir de la fecha de dicho acto comenzó a contar el plazo treinta (30) días para la interposición del recurso de casación, conforme al art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que la parte recurrente realizó el depósito del memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio de 2013, es decir, fue interpuesto 3 meses y 12 días después de la notificación de la sentencia impugnada; que, en tales circunstancias es evidente que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, tal como lo ha denunciado la parte recurrida, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, si son acogidas eluden el conocimiento del fondo del recurso.
- 5) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65 y 66 Ley 3726 de 1953; arts. 68 y 69-5º Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez Caraballo contra la sentencia civil núm. 369 de fecha 15 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Víctor Manuel Pérez Caraballo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba

indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)